

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

Asociación de Periodistas de Puerto Rico Inc. y su Presidente Rafael Lenín López; Sin Comillas Incorporado y su Presidenta Luisa García Pelatti	CIVIL NÚM.
Parte Demandante	SALÓN:
Vs.	
Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,	SOBRE: AUTO DE MANDAMUS
Parte Demandada	

MANDAMUS

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes de epígrafe, **Asociación de Periodistas de Puerto Rico, su Presidente Rafael Lenín López y Sin Comillas Incorporado y su Presidenta Luisa García Pelatti**, por conducto de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

I. Las Partes:

1. La demandante **Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Inc.** (en adelante “Asociación de Periodistas”), es una corporación debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico desde el 2008. Su dirección postal es: P.O. Box 10318, San Juan, Puerto Rico 00922.
2. El demandante **Rafael Lenín López**, es mayor de edad, casado, periodista y vecino de Guaynabo, Puerto Rico. Su dirección postal es: Carretera 19, Km 0.5, Avenida Luis Vigoreaux, Guaynabo, Puerto Rico 00966.
3. La demandante **Sin Comillas Incorporado** (en adelante “Sin Comillas”), es una corporación debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, dedicada a la publicación de noticias, provisión de contenido y resúmenes de prensa. Su dirección postal es: 563 Trigo, 4A, San Juan, Puerto Rico 00907.

4. La demandante **Luisa García Pelatti**, es mayor de edad, periodista, editora y Presidenta del periódico digital Sin Comillas y vecina de San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es: Su dirección postal es: 563 Trigo, 4A, San Juan, Puerto Rico 00907. Asimismo, en tanto periodista de profesión, la demandante García Pelatti es miembro de la Asociación de Periodistas.
5. El **Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** (Hon. Juan Zaragoza), es traído al presente pleito en su capacidad oficial, según surgida del cargo antes dicho. A tenor con las funciones, deberes y obligaciones derivadas de su cargo, es éste el principal custodio y responsable de la información pública cuyo acceso y divulgación es compelida judicialmente mediante el recurso de autos. A saber, el informe rendido por la firma KPMG en relación a la “reforma contributiva” anunciada por la actual administración gubernamental, así como los documentos anejos y complementarios que sustentan el mismo.
6. La parte demandante de epígrafe se reserva el derecho de acumular a la presente acción civil en calidad de partes, a aquellos funcionarios, oficiales, empleados, agentes y/o representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que así estime necesario y/o conveniente.

II. HECHOS RELEVANTES Y PERTINENTES AL AUTO SOLICITADO:

7. Como es de conocimiento general en la jurisdicción, el actual gobierno ha anunciado la iniciativa de realizar una “reforma contributiva”, modificando así marco estatutario que rige sobre el actual sistema tributario del país. Dicho asunto, en tanto resulta de alto interés público e incide sobre uno de los renglones básicos del ecosistema económico del país, es uno de eminente naturaleza pública e interés ciudadano. Y por consiguiente, de un alto interés periodístico y noticioso.
8. Así, el 20 de noviembre de 2014, la periodista Luisa García Pelatti y le periódico digital “Sin Comillas”, solicitaron al Secretario de Hacienda copia del informe rendido por la firma KPMG en materia de la antes aducida “reforma contributiva”.

9. Ello no obstante, en patente agravio constitucional y desapego al cumplimiento de sus deberes ministeriales, el demandado Secretario de Hacienda denegó la divulgación de información pública que le fuera solicitada. Esto, mediante correo electrónico cursado por la señora María E. Quintero Herencia, en su calidad de Directora de Comunicaciones del Departamento de Hacienda.
10. En patente desapego al ordenamiento constitucional-democrático prevaleciente, aduce el Departamento de Hacienda como razón para negar acceso al documento público solicitado que: (i) se trata de un borrador o documento de trabajo, sobre el cual no se han tomado decisiones finales; y (ii) que la agencia ha solicitado una opinión al Secretario de Justicia sobre el particular.
11. **Semejante razonamiento y manejo restrictivo de la información pública, no sostiene escrutinio constitucional. En nuestro País, el acceso de la información pública opera como un imperativo democrático, el cual resulta oponible frente al Estado –de suyo– y sin subordinación a la opinión del Secretario de Justicia o a los tiempos de la toma de decisión gubernamental.**
12. Asimismo, a fines de que este Honorable Foro tenga antes sí el más comprensivo marco fáctico al momento de descargar la función adjudicativa que le ha sido confiada, es menester señalar que la negativa del Secretario de Hacienda en reconocer acceso a la información pública que le es requerida, resulta **abiertamente reñida** con la política pública de honestidad y apertura derivada de la Orden Ejecutiva 2013-006, promulgada por el Gobernador de Puerto Rico. Esto, a fines de promover “un gobierno de transparencia basado en el acceso a la información y estadísticas públicas confiables.”¹
13. Más aún, en lo que constituye una admisión relevante y material a la controversia de acceso elevada ante la consideración de este Honorable Tribunal, mediante la Orden Ejecutiva 2013-006, el propio Estado

¹ Véase, Anejo “A” de este escrito.

reconoce y adopta como criterio rector de su gestión gerencial que: “... Cualquier intento de limitar su publicidad [de información pública] **está sujeto al escrutinio estricto** definido por el estado de Derecho Vigente.” (Énfasis nuestro). **Es decir, que bajo las mismas premisas de transparencia y buen gobierno formuladas en la Orden Ejecutiva 2013-006, la secretividad pretendida por el Secretario de Hacienda en el majo de la “reforma contributiva”, se presume inconstitucional de su propia faz y se delata como una actuación gubernamental incapaz de sostener el crisol judicial.**

14. Asimismo, es menester destacar que, en fecha tan reciente como al 10 de noviembre de 2014, la política pública promulgada mediante la Orden Ejecutiva 2013-006, fue reiterada por La Fortaleza a todos los Secretarios, Jefes de Agencia y Directores de Corporaciones Públicas, mediante memorando sobre directrices para la divulgación de información pública requerida por los miembros de la prensa.²

15. Ello no obstante, en insostenible desapego a su deber ministerial, institucional y democrático de facilitar el acceso a los documentos solicitados, insiste el Secretario de Hacienda en guardar secreto sobre su gestión y manejo de asuntos públicos. Y así, ignorar los requerimientos de información realizados por los demandantes, en el legítimo ejercicio de su función periodística.

III. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

A. Sobre el Auto Extraordinario del Mandamus:

16. El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado, mediante el cual se le ordena a una persona el cumplimiento de un acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Véase, Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421; Baez Galib y otros v. C.E.E., 152 D.P.R. 382 (2000). La expedición de este recurso requiere que el

² Véase, Anejo “B” de este escrito.

demandado cuente con la facultad en ley para ejecutar el acto que le ordenará el Tribunal, pues el recurso no le confiere una nueva autoridad.

17. Sin embargo, el acto que se intenta compeler mediante el *mandamus* debe surgir de la ley como un deber ministerial, es decir, que no admita discreción en su ejercicio por parte del demandando. Véase, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994). Lo anterior significa que la ley debe prescribir dicho acto con tal precisión y certeza que nada deje al ejercicio del juicio o de criterio alguno. D. RIVÉ RIVERA, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., pág. 107 (1996).
18. Entre los factores determinantes para la expedición del recurso, se encuentran los siguientes: 1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar intromisiones indebidas con los procedimientos del Poder Ejecutivo, y 3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. Véase, Noriega v. Hernández Colón, *supra*.
19. Para que se expida un auto de *mandamus* no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita y que el demandado tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho, pues se trata de un auto altamente privilegiado. Véase, Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960).
20. Así, el Tribunal, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como al fijar el contenido de la orden, tiene que medir todas las circunstancias concurrentes. Es decir, el remedio no se concede tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el Tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para ello es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la persona afectada por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al peticionario. Por lo tanto, el Tribunal debe establecer un fino equilibrio entre los diversos intereses en conflicto. Dávila v. Superintendente de Elecciones, *supra*.

B. Sobre el Derecho de Acceso la Información Pública:

21. En Puerto Rico existe un derecho fundamental de acceso a la información pública. Trans Ad de P.R. vs. Junta de Subasta, 174 D.P.R. 56 (2008); Colón Cabrera vs. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007); Nieves vs. Junta, 160 DPR 97 (2003).
22. Tal y como ha resuelto nuestro Más Alto Foro: “[p]or el estrecho vínculo que existe con los derechos a la libertad de expresión, asociación y a pedir al gobierno la reparación de agravios, el derecho de acceso a información pública es uno fundamental”. Ortiz Rivera, et al vs. Bauermeister, et al, 152 D.P.R. 161 (2000).
23. La razón de ese derecho subyace en que, sin acceso a la información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de los agravios causados por ellos. Estos son componentes fundamentales de nuestro sistema democrático. Id; Nieves vs. Junta, supra; Soto vs. Srio de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). En ese sentido, ha resuelto nuestro Más Alto Foro que:
- “[n]o basta con que se reconozca meramente la importante justificación política de la libertad de información. Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. Debe elevarse ese derecho a una posición de la más alta santidad si ha de constituir un baluarte contra un liderato insensible”. (Énfasis suplido en el original). Soto, et al vs. Giménez Muñoz, et al, 112 D.P.R. 477 (1982).
24. Como consecuencia de lo anterior, en nuestra jurisdicción se presume que toda documentación gubernamental es pública. A esos fines, el Art. 3 de la Ley Núm. 5-1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1001, establece que es **documento público** el que se **origina**, conserva o recibe en **cualquier dependencia del Estado**, de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos, y que de conformidad con lo que se establece en ese estatuto se requiere conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal.
25. A renglón seguido, añade el artículo precitado que, el término “dependencia” incluye “todo departamento, agencia, o entidad corporativa, junta, comisión,

cuerpo, negociado, oficina y todo otro organismo gubernamental de las tres Ramas del Gobierno del Estado y los municipios”.

26. De ahí que, como ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la secretividad de la información gubernamental es la **excepción a la regla** y todo intento de pretender ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. Ortiz Rivera, et al vs. Bauermeister, et al, supra.

27. Muy en particular, se ha resuelto que:

“el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia. (Énfasis suplido). Ortiz Rivera, et al vs. Bauermeister, et al, supra.

28. En el presente caso, el análisis jurídico conducente a la entrega de la documentación e información solicitada por los demandantes discurre sin mayor dificultad fáctica o doctrinal. Es decir, se trata de un informe de inequívoca naturaleza pública, originado por la firma KPM a petición de autoridad gubernamental, y conservado por ésta; sobre el cual existe un legítimo interés de acceso ciudadano.

29. Asimismo, las razones aducidas por el Secretario de Hacienda para guardar secreto sobre dicha información, no se adhieren a ninguna de las causas de excepción que sostengan la no divulgación o concesión de acceso a la información pública. Por lo que, la actuación gubernamental aquí en entredicho, es una claramente violatoria de los derechos constitucionales fundamentales de los demandantes, por lo que no debe ser tolerada por este Honorable Tribunal.

30. **Simple y llanamente, lejos de responder a una genuina razón de Estado, las razones aducidas como justificación para la denegatoria de la**

divulgación de información solicitada, parecen más bien producto del arbitrio y capricho del Estado, dirigido en función de servir el objetivo predeterminado de negar el acceso ciudadano a la información requerida. Por lo que procede, como reparación del agravio constitucional que ello supone, ordenar la más pronta y expedita entrega de la información solicitada.

C. Sobre el Derecho a la libre expresión y la libertad de prensa:

31. La libertad de expresión tiene superioridad en el ordenamiento constitucional de Puerto Rico, y la misma está estrechamente relacionada con el derecho a la libertad de prensa y con el derecho de acceso a la información, de igual dimensión constitucional. Véase Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Art. II, Secc. 4 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Por tal razón, salvaguardando el mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, **la prensa y el público en general** tiene un **derecho de acceso a la información** y los tribunales están obligados a la más celosa protección del mismo. Véase Ramírez Ferrer v. Mari Bras, 142 D.P.R. 941 (1997). Dicho derecho incluye el que los ciudadanos puedan examinar información que está en manos o en poder del gobierno. Disidente Universal de Puerto Rico v. Departamento de Estado, 145 D.P.R. 689 (1998)
32. De igual manera, en un voto concurrente, el Tribunal Supremo en el caso de Caribbean International News h/n/c El Vocero v. CEE, 132 D.P.R. 1 (1992) indicó que:

[E]n una verdadera democracia, el derecho a la libre expresión es la infraestructura de todos los derechos. Por su efecto multiplicador significa, "(1) **el derecho a los hechos que supone el amplio acceso a la información**; (2) el derecho a los juicios, que supone la posibilidad de emitir una valoración sobre los hechos; (3) **el derecho a comunicar libremente, que significa la libre transmisión de los hechos** y de los juicios; (4) el derecho a la discusión pública, o sea, la posibilidad de amplio debate de las ideas, los hechos y los juicios; y (5) el derecho a manifestar, a través del ejercicio de la libertad de reunión, circulación, etc." Jorge Reinaldo Vanossi, NO A LA CENSURA, Estudios de

Derecho, Fac. Derecho y Ciencias Políticas, Univ. Antioquía, Vol. XL1, 1982, pág. 29. Véase, además, Timothy B. Deyk, *Newsgathering Press Access and The First Amendment*, *Stanford L. Rev.*, mayo 1992, pág. 992, et seq. (énfasis suplido)

33. En el presente caso, respondiendo el contexto de la solicitud de acceso al ejercicio de la función periodística de los demandantes, la interacción dinámica de las garantías civiles de expresión libre y libre prensa, cobra mayor relevancia. Debe admitirse sin mayores ambages o miramientos que el asunto de la “reforma contributiva” suscita particular interés en la prensa y la ciudadanía. Por tanto, parte del ejercicio deliberativo que ampara al ciudadano en democracia, reside justamente en poder ser un actor informado en la discusión y valoración pública del asunto.

34. El pretender desterrar la participación ciudadana en el capital asunto que nos ocupa a una etapa en donde ya se haya tomado una “decisión final” a base de la información solicitada, es igual que coartar el derecho mismo que tiene todo puertorriqueño y puertorriqueña a insertarse de manera efectiva en su discusión **El amplio debate de las ideas, de los hechos y de los juicios sobre asuntos públicos es virtud de la democracia. Quienes guardan verdadera adhesión a su práctica, nada deben temer al ejercicio informado e inteligente de los derechos del pueblo.**

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, satisfecho el proceso judicial de rigor, declare CON LUGAR la presente petición de recurso extraordinario de *MANDAMUS*, y en su consecuencia ordene al Secretario de Hacienda la entrega a los demandantes del informe rendido por la firma KPMG a propósito de la “reforma contributiva”, así como todos los documentos anejos y complementarios que sustentan su contenido.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy _ de abril de 2013.

BUFETE FRANK TORRES VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: 787.754.1102
Fax: 787.754.1109

Frank Torres Viada
Núm. TS 14,724
ftv@ftorres-viada.com

JURAMENTO

Nosotros, Rafael Lenín López, casado, periodista y vecino de Guaynabo, Puerto Rico (por sí y en representación de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico) y Luisa García Pellati, mayor de edad, periodista y vecina de San Juan, Puerto Rico (por sí y en representación de Sin Comillas Incorporado), bajo juramento declaramos como sigue:

1. Que nuestros nombres, capacidades representativas y demás circunstancias personales son las anteriormente expuestas.
2. Que comparecemos en la solicitud de *mandamus* que precede que fuera presentada ante este Honorable Tribunal, en calidad de partes demandantes o promoventes de la misma.
3. Que hemos leído la solicitud de *mandamus* que precede y la misma ha sido redactada en conformidad con nuestra intención y que, a nuestro mejor saber y criterio, todos los hechos allí expuestos son ciertos y nos constan de personal y propio conocimiento.
4. Que el contenido de la presente declaración es veraz y cierto.
5. Que realizamos la presente declaración de manera libre, voluntaria, con pleno conocimiento de causa y sin haber mediado para ello coacción de tipo alguno.

Y para que así conste, juramos y suscribimos la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy _ de diciembre de 2014.

Rafael Lenín López

Luisa García Pellati

Afidávit Núm. _____

Jurado y suscrito ante mí por Rafael Lenín López y Luisa García Pellati, ambos por sí y en la capacidad representativa antes dicha, de las circunstancias personales relacionadas en los acápite que preceden y a quienes conozco personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy _ de diciembre de 2014

Notario Público